

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

REGULACIONES:

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA - CFN:

DIR-058-2021 Refórmese la Normativa para Declaratorias de Plazo Vencido y para plazos de presentación de Solicitudes de Solución de Obligaciones	3
DIR-059-2021 Refórmese la Regulación DIR-050-2020...	13

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2021-0154-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Cuarta edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO NTE INEN-ISO 10545-4, Baldosas Cerámicas - Parte 4: Determinación del Módulo de Rotura y Resistencia a la Rotura (ISO 10545-4:2019, IDT).....	20
MPCEIP-SC-2021-0155-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Segunda edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 10545-13, Baldosas Cerámicas - Parte 13: Determinación de la Resistencia Química (ISO 10545-13:2016, IDT)	23

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:****Declárense disueltas y liquidadas a
las siguientes organizaciones:**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0584 Asociación Montubia de Producción Agropecuaria y Comercialización de Maracuyá y Sacha Inchi 24 de Agosto, domiciliada en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas	26
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0585 Asociación Agropecuaria 5 de Agosto, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.....	35
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0586 Asociación Agrícola Río Baba, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.....	44

REGULACIÓN DIR-058-2021

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial N° 676 de fecha 25 de enero del 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *“una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.”*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”*.

Que, la Subgerencia General de Negocios, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2021-0443-M de 30 de septiembre de 2021, señala:

“La CFN B.P. siendo una institución financiera pública dedicada al financiamiento del sector productivo, de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional, que busca estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través del apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional; buscando mejorar y resaltar la gestión empresarial como fuente de competitividad a mediano y largo plazo, así mismo de acuerdo a nuestra misión que establece que “Fomentar el desarrollo sostenible de los sectores productivos del país, brindando instrumentos financieros que contribuyan a la generación de empleo, emprendimiento e innovación, para el bienestar de los ecuatorianos.”

ANTECEDENTES

Las ampliaciones de plazo para presentar soluciones de obligaciones y las ampliaciones de plazo para la declaración de plazo vencido de una operación de crédito son una potestad que tiene el Gerente General con la actual normativa. (Política de Operaciones Activas y Contingentes) y así evitar que los clientes de la CFN sean enviados a la recuperación por la vía coactiva ya sea concediéndoles más plazo a fin de que regularicen el pago de sus obligaciones o concediéndoles más plazo para que puedan presentar su solicitud de solución de obligaciones, plazos que actualmente están limitados a 150 días de morosidad (tiempo máximo para la declaración de plazo vencido) y 120 días de morosidad (plazo máximo para presentar solicitud de solución de obligaciones).

Adicionalmente, esta potestad está condicionada a cuatro causales que se detallan a continuación:

- Operaciones cuyos productos y/o actividades económicas se encuentren dentro del “Informe Trimestral de Calificación Coyuntural y Futura del Desempeño de las Actividades Económicas y/o Productos
- Operaciones de CFN Apoyo Total que se encuentren debidamente justificadas.
- Operaciones que se beneficien por una declaratoria de emergencia por parte del ministerio competente o por una declaratoria de excepción por medio de un decreto ejecutivo.
- Operaciones que mantengan obligaciones pendientes de cobro a entidades o empresas públicas, siempre y cuando demuestren documentadamente que cuentan con los correspondientes comprobantes de pago pendientes de desembolso cuyo monto sea mayor a los dividendos vencidos adeudados.

ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN

En reunión efectuada el 10 de Mayo de 2021 cuya acta se adjunta, el Gerente General de ese entonces indica que la institución está llevando a cabo programas antisoborno y anticorrupción y que todas las acciones deben estar encaminadas en esa dirección, una gestión de transparencia, y que en ese sentido la propuesta es la creación de un cuerpo colegiado que conozca los casos excepcionales tanto para la ampliación de declaratoria de PLV, como para la excepción de enviar a un cliente a recuperación por la vía coactiva. Se considera que esta reflexión es pertinente para poder solicitar que sean las mismas instancias que deliberan sobre propuestas de créditos y soluciones de obligaciones, las que deliberen y autoricen o nieguen ampliaciones a estos plazos.

Finalmente la posibilidad de que un cliente aun estando dentro del plazo para la declaratoria de plazo vencido pueda obtener una ampliación de dichos plazos sin estar dentro de las actuales causales es importante siempre y cuando pueda demostrar su capacidad de pago para salir de la condición de plazo vencido por morosidad en un tiempo determinado. Limitar las ampliaciones de plazo a causales predeterminadas podría llevar a que ciertos clientes con casuísticas especiales diferentes y razonables se puedan ver perjudicados injustamente.

Es por esto que se plantea una reforma a la normativa actual para que sean cuerpos colegiados los que tengan la potestad de ampliar estos plazos y que además estas ampliaciones no estén sujetas a casuísticas predeterminadas, incorporando además un pronunciamiento del área de riesgos que no se considera en la normativa actual. Adicionalmente se unifican los plazos para la declaratoria de plazo vencido a 150 días de mora para todo tipo de operaciones, excepto las de factoring que mantienen los plazos actualmente establecidos.

BASE NORMATIVA

1. El Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Título I: Disposiciones Normativas CFN B.P., Subtítulo I: Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P., Capítulo III: De las Responsabilidades, indica:

(...)

Artículo 8. PARA LA NORMATIVA GENERAL: Serán responsables las siguientes instancias:

8.1. Área promotora: Motivará el requerimiento de eliminación, modificación o inclusión al instrumento normativo vigente, generando para el efecto el informe técnico con la argumentación e insumos técnicos pertinentes; requerirá informes dentro de sus respectivas competencias a la Gerencia Jurídica y Gerencia de Calidad. Una vez obtenidos los mismos con carácter de favorables, procederá a remitir la documentación a la Gerencia General y Secretaría General, junto con el memorando de solicitud para aprobación del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. En caso que la normativa general deba ser aprobada por un Comité, delegado por el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P., procederá a dirigir la documentación al Secretario del Comité.

Además en la solicitud de aprobación:

- Incluirá la procedencia de publicación en el Registro Oficial o su confidencialidad, de ser el caso, en base a la normativa que lo regula.
- Señalará si la norma requiere entrar en vigencia desde su expedición, desde su publicación en Registro Oficial, u otro plazo específico.

(...)

Artículo 15. DEL EVENTO DISPARADOR DEL PROCESO: Las Áreas Promotoras o Responsables de Procesos deberán efectuar los requerimientos de eliminación, modificación o inclusión de normativa, mediante comunicación formal, conforme lo establecido en el Capítulo III - De las Responsabilidades.

(...)

2. El Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Título I: Disposiciones Normativas CFN B.P., Subtítulo I: Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P., Capítulo V: Políticas para la Administración del Libro I Normativa sobre Operaciones, indica que se delega la modificación de los diferentes componentes del Libro I Normativa sobre Operaciones, Título I Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulos I y II, Capítulos Política de Operaciones Activas y Contingentes y Manual de Productos Financieros a la Subgerencia General de Negocios y a la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo, y de los diferentes componentes del Libro I Normativa sobre Operaciones, Título VII Comités de ámbito Operativo, Subtítulo II Otros Reglamentos, Capítulo XVII Reglamento para el funcionamiento del Comité de Negocios de la CFN B.P a las Subgerencia General de Negocios.

INFORMES SOLICITADOS:

Mediante memorando de alcance Nro. CFN-B.P.-SGNE-2021-0372-M de fecha 25 de agosto de 2021 y posteriormente memorandos CFN-B.P.-SGNE-2021-0420-M de fecha 21 de septiembre de 2021 y CFN-B.P.-SGNE-2021-0433-M de fecha 28 de septiembre de 2021, la Subgerencia General de Negocios solicitó los pronunciamientos a las unidades correspondientes dentro del ámbito de acción.

1. Mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2021-0611-M de fecha 29 de septiembre de 2021, la Gerencia de Riesgos indica lo siguiente en su parte final:

"Luego de revisar los justificativos presentados, la actual propuesta no se contrapone en ningún sentido a la normativa vigente y a su vez, se encuentra alineada a las buenas prácticas de Gestión de Riesgos

que promueve esta administración. Se emite un pronunciamiento favorable para esta propuesta en el ámbito de nuestras competencias, con el objetivo de avanzar en el proceso de aprobación de dichas reformas."

2. La Gerencia Jurídica, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2021-0740-M del 29 de septiembre de 2021 indica:

"Por lo tanto, en mérito de las disposiciones legales citadas y de acuerdo a los antecedentes que motivan su solicitud; considerando que las entidades de los sectores financiero público y privado deberán aplicar un proceso de crédito completo el cual incluye, entre otros, la recuperación y límites de tolerancia de cartera vencida para cada tipo de producto; en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica tipificados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente; se concluye que la propuesta de reforma normativa es jurídicamente viable, y podría ser elevada a conocimiento y aprobación del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. para que dicho cuerpo colegiado resuelva sobre la misma, de acuerdo a la atribución determinada en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el literal h del apartado b acápite 1.1.1. del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional B.P. que indica lo siguiente: "h. Aprobar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación y los reglamentos internos correspondientes";(...)"

3. La Gerencia de Calidad, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2021-0430-M de fecha 28 de septiembre de 2021, indica lo siguiente:

"Se procede a expresar la conformidad de la propuesta planteada por parte de la Subgerencia General de Negocios, que consta en archivo anexo al presente.

Para la reforma de los documentos, considerar la siguiente ubicación en el repositorio de documentos controlados:

- 1. Normativa CFN B.P., Libro I: Normativa sobre Operaciones; Título I: Operaciones Activas y Contingentes; Subtítulo I: Política de Operaciones Activas y Contingentes, 4. Políticas Generales, 4.22 Cupos e Instancia de Aprobación, 4.22.1 Operaciones de financiamiento, contingentes.*
- 2. Normativa CFN B.P., Libro I: Normativa sobre Operaciones; Título VII: Comités Ámbito Operativo, Capítulo XVII: Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Negocios de la CFN B.P., Artículo 5.- Funciones del Comité.*
- 3. Normativa de la CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II: Manual de Productos Financieros de la CFN B.P., 7. Normas Aplicables a los Productos de Primer Piso, 7.23 Causales para emitir la Orden de cobro y declaratoria de plazo vencido.*

Se emite también la conformidad a la propuesta de Disposiciones Finales y Disposición Transitoria para la resolución del Directorio Institucional."

Que, el magíster Eduardo Salgado Manzano, Gerente General, dispone dentro de la agenda de Directorio, se envíe para conocimiento y aprobación del Directorio, las Reformas a la Normativa para Declaratorias de Plazo

Vencido y para plazos de presentación de Solicitudes de Solución de Obligaciones, en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2021-0443-M de 30 de septiembre de 2021.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Reformas a la Normativa para Declaratorias de Plazo Vencido y para plazos de presentación de Solicitudes de Solución de Obligaciones.

Artículo 2.- Modificar en la Normativa CFN B.P., Libro I: Normativa sobre operaciones; Título I: Operaciones Activas y Contingentes; Subtítulo I Política de Operaciones Activas y Contingentes, 4.22.1 Operaciones de financiamiento, contingentes, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice:

Declaración de plazo vencido

La declaración de plazo vencido se aplicará por morosidad de forma obligatoria a los 121 días para las operaciones de microcrédito y para las demás operaciones a los 151 días, aplicando la normativa vigente. Este plazo también aplica para las operaciones provenientes de venta de bienes adjudicados, así como de remates dentro del proceso de ejecución de potestad coactiva. Para las operaciones de Factoring Electrónico, se aplicará de forma obligatoria a los 31 días contados desde la fecha de vencimiento de la operación.

Para el caso de microcréditos cualquier solución de pago podrá ser requerida conforme a la normativa vigente hasta el día 90 de mora. Por su parte, las demás operaciones podrán requerir soluciones de pago hasta el día 120 de mora.

El análisis y resolución respectiva de las soluciones de pago solicitadas, y debidamente ingresadas en los plazos antes citados, no suspenderán los plazos para la declaratoria de plazo vencido ni del inicio del proceso coactivo que hubiere lugar. Solo aquellos casos en los que la resolución de la solución de pago deba ser adoptada por el Directorio, no podrán iniciarse los procesos coactivos sino hasta que el Directorio hubiere resuelto su aprobación o negación.

El Gerente General tendrá potestad de modificar dichos plazos, en los siguientes casos:

- Operaciones cuyos productos y/o actividades económicas se encuentren dentro del “Informe Trimestral de Calificación Coyuntural y Futura del Desempeño de las Actividades Económicas y/o Productos.
- Operaciones de CFN Apoyo Total que se encuentren debidamente justificadas.
- Operaciones que se benefician por una declaratoria de emergencia por parte del ministerio competente o por una declaratoria de excepción por medio de un decreto ejecutivo.

Las obligaciones reestructuradas que se encuentren en mora y que mantengan por más de 60 días de vencido un dividendo, serán declaradas de plazo vencido, y procederá su castigo de conformidad con lo establecido en las

resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de clientes que requieran una segunda y última reestructura podrá solicitarla hasta el día 30 luego de vencido un dividendo.

Para aquellas obligaciones que estando en proceso de ejecución de la potestad coactiva, se hubieren aprobado y suscrito debidamente Facilidades de Pagos conforme a lo establecido en el Reglamento de Coactiva, se declararán de plazo vencido toda vez que los compromisos de pago adquiridos en estas facilidades se encuentren en mora por el plazo de 30 días, debiendo reiniciarse el proceso coactivo correspondiente.

Las operaciones de clientes que se encuentren vencidas y que hayan cumplido los plazos establecidos para su declaratoria de plazo vencido, los cuales mantengan obligaciones pendientes de cobro a entidades o empresas públicas podrán recibir un plazo de 90 días adicionales a la fecha límite para la declaratoria de plazo vencido, siempre y cuando demuestren documentadamente que cuentan con los correspondientes comprobantes de pago pendientes de desembolso cuyo monto sea mayor a los dividendos vencidos adeudados. Para el efecto se deberá contar con la correspondiente autorización de la gerencia general. En estos casos, si el cliente requiriese una solución de obligaciones, deberá presentar la solicitud formal acompañada de toda la documentación correspondiente al menos 30 días previo al plazo límite para la declaratoria de plazo vencido.

Debe decir:

Declaración de plazo vencido y plazos para presentación de soluciones de obligaciones

La declaración de plazo vencido se aplicará por morosidad de forma obligatoria a partir de los 150 días. Este plazo también aplica para las operaciones provenientes de venta de bienes adjudicados, así como de remates dentro del proceso de ejecución de potestad coactiva, Venta de Certificados de Pasivos Garantizados, microcréditos y cuentas por cobrar en general. Para el caso de operaciones de factoring electrónico se declarará de plazo vencido a partir de los 31 días de mora; en los demás mecanismos de factoring se declarará de plazo vencido a partir de los 151 días, sin perjuicio de la ejecución de la póliza de seguro de crédito relacionada a la operación vencida, cuando corresponda.

Cualquier solución de pago para operaciones que contemplen este mecanismo podrá ser requerida conforme a la normativa vigente hasta el día 120 de vencida la operación, a excepción de las operaciones de factoring donde podrá solicitarse hasta 30 días antes del plazo establecido para la declaratoria de plazo vencido.

El análisis y resolución respectiva de las soluciones de pago solicitadas, y debidamente ingresadas en los plazos antes citados, no suspenderán por sí solas los plazos para la declaratoria de plazo vencido ni del inicio del proceso coactivo que hubiere lugar. Solo aquellos casos en los que la resolución de la solución de pago deba ser adoptada por el Directorio, no podrán iniciarse los procesos coactivos sino hasta que el Directorio hubiere resuelto su aprobación o negación.

Previo solicitud del cliente, la instancia de aprobación establecida en el Anexo 3 "Cupos e Instancias de Aprobación" de la Política de Operaciones Activas y Contingentes, y que no deberá ser inferior a aquella en la que presida el Gerente General o su delegado, tendrá la potestad de modificar los plazos establecidos para la presentación de cualquier solución de pago y declaración de plazo vencido, para lo cual, en el primer caso se deberá contar con el informe de recomendación de una de las Gerencias pertenecientes a la Subgerencia General de Negocios, y, en el segundo caso se deberá contar además con el pronunciamiento favorable del área de

riesgos donde se evalúe la capacidad del cliente para llevar a cabo su propuesta de pagos la cual deberá estar sustentada de acuerdo a sus características. Si una solicitud requiere modificar los plazos establecidos para la presentación de cualquier solución de pago y esta a su vez supera el tiempo establecido para la declaración de plazo vencido, se podrá contar únicamente con el informe de recomendación de una gerencia del área de negocios para la ampliación de ambos plazos.

La instancia de aprobación podrá aprobar la recomendación de constitución de nuevas garantías y respectiva prohibición de enajenar bienes por parte del deudor que solicita la ampliación del o los plazos.

Para los casos en los que se requiera modificar el plazo de la declaratoria de plazo vencido y en los que no se haya presentado el informe de modificación antes de los 150 días de morosidad o de la última ampliación de plazo aprobada, la instancia correspondiente deberá primero autorizar el levantamiento de la condición de plazo vencido y luego proceder a autorizar la ampliación requerida siempre y cuando no se hubiere generado la orden de cobro. En el caso de que se hubiera emitido la orden de cobro, que no se haya emitido aún el requerimiento de pago voluntario al cliente por parte de la Gerencia de Coactiva, y de ser viable la propuesta de acuerdo a los informes presentados, la instancia correspondiente recomendará al Gerente General que autorice y delegue mediante resolución la revocatoria de las órdenes de cobro emitidas a la Gerencia de Operaciones Financieras y/o la Subgerencia de Cartera y Garantías/ Subgerencia Regional de Operaciones Financieras/Gerencia de Sucursal Menor, para que posteriormente se levante la condición de plazo vencido y se proceda a la ampliación requerida.

En el caso de que el cliente incumpliera los términos de la modificación de plazos aprobada o la solicitud de solución de obligaciones fuera devuelta de ser el caso, el área de negocios deberá solicitar al área o funcionario de operaciones dejar sin efecto la modificación y se procederá con la emisión de la orden de cobro si el cliente mantuviera su condición de morosidad por 150 días o más.

La condición de plazo vencido también podrá ser levantada cuando existieren pagos del cliente de acuerdo a lo que determina la normativa específica para el envío de operaciones de crédito a coactiva.

Para aquellas obligaciones que estando en proceso de ejecución de la potestad coactiva, se hubieren aprobado y suscrito debidamente Facilidades de Pagos conforme a lo establecido en el Reglamento de Coactiva, si se encontraren en mora por el plazo de 30 días, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.

Artículo 3.- Modificar la Normativa CFN B.P., Libro I: Normativa sobre operaciones; Título VII, CAPÍTULO XVII:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE NEGOCIOS DE LA CFN B.P. de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice:

Artículo 5.- Funciones del Comité.- Serán atribuciones y responsabilidades del Comité de Negocios:

a) Comité Directivo:

- Conocer, aprobar o negar y/o recomendar las solicitudes de financiamiento, liberaciones y sustituciones, soluciones de pago, modificaciones y excepciones; cuyos montos correspondan a los niveles de aprobación y recomendación al Directorio, según lo establecido en la normativa institucional SUBT I Política de Operaciones Activas y Contingentes, Anexo 3.

Debe decir:

Artículo 5.- Funciones del Comité.- Serán atribuciones y responsabilidades del Comité de Negocios:

a) Comité Directivo:

- Conocer, aprobar o negar y/o recomendar las solicitudes de financiamiento, liberaciones y sustituciones, soluciones de pago, modificaciones, revocatorias de órdenes de cobro, levantamientos de condición de plazo vencido, ampliaciones de plazo para declaratorias de plazo vencido y de plazo para presentar soluciones de obligaciones y excepciones; cuyos montos correspondan a los niveles de aprobación y recomendación al Directorio, según lo establecido en la normativa institucional SUBT I Política de Operaciones Activas y Contingentes, Anexo 3.

Donde dice:

b) Comité Nacional

- Conocer, aprobar o negar las solicitudes de financiamiento, liberaciones y sustituciones, soluciones de pago, modificaciones, y excepciones de las operaciones de oficinas sucursales según su jurisdicción; cuyos montos correspondan a sus respectivos niveles de aprobación, según lo establecido en la normativa institucional SUBT I Política de Operaciones Activas y Contingentes, Anexo 3.

Debe decir:

b) Comité Nacional

- Conocer, aprobar o negar las solicitudes de financiamiento, liberaciones y sustituciones, soluciones de pago, modificaciones, recomendaciones de revocatorias de órdenes de cobro, levantamientos de condición de plazo vencido, ampliaciones de plazo para declaratorias de plazo vencido y de plazo para presentar soluciones de obligaciones y excepciones de las operaciones de oficinas sucursales según su jurisdicción; cuyos montos correspondan a sus respectivos niveles de aprobación, según lo establecido en la normativa institucional SUBT I Política de Operaciones Activas y Contingentes, Anexo 3.

Artículo 4.- Modificar la Normativa CFN B.P., Libro I: Normativa sobre operaciones; Título I: Operaciones Activas y Contingentes; Subtítulo II Manual de Productos Financieros Manual de Productos Financieros, de acuerdo al siguiente detalle:

En el numeral 7.23 Causales para emitir la Orden de cobro y declaratoria de plazo vencido (en vista de que ya se está contemplando en la Política de Operaciones Activas y Contingentes): **Eliminar el literal c) que dice:**

c. En las operaciones de factoring electrónico se emitirá la orden de cobro a partir de 31 días contados desde la fecha de vencimiento de la operación; en los demás mecanismos de factoring, se emitirá la orden de cobro a partir de 151 días contados desde la fecha de vencimiento de la operación, sin perjuicio de la ejecución de la póliza de seguro de crédito relacionada a la operación vencida, cuando corresponda.

En el numeral 7.24.4 Reestructura:

Eliminar el literal i) Plazo Vencido que indica:

i. Plazo Vencido.- Las obligaciones reestructuradas que se encuentren en mora y que mantengan por más de 60 días de vencido un dividendo, serán declaradas de plazo vencido, y procederá su castigo de conformidad con lo establecido en las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de clientes que requieran una segunda y última reestructura podrá solicitarla hasta el día 30 luego de vencido un dividendo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA.- Hasta por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente regulación, podrán revocarse por recomendación de las instancias respectivas las órdenes de cobro que se hayan emitido con anterioridad a esta reforma, siempre y cuando la Gerencia de Coactiva no haya emitido el requerimiento de pago voluntario al cliente.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización en la normativa institucional; y a la Secretaría General, su envío al Registro Oficial.

TERCERA.- Las solicitudes de ampliaciones de plazos en trámite que se hayan ingresado anteriormente a la aprobación de esta reforma se atenderán de acuerdo a lo indicado en la presente Resolución.

CUARTA.- Disponer a la Gerencia de Calidad, coordine con los responsables del proceso, la actualización del “Manual de Procedimientos para enviar las operaciones de crédito a coactiva”, considerando la recomendación emitida por la Gerencia Jurídica mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2021-0708-M de 22 de septiembre de 2021: “en vista de lo establecido en el subnumeral 5.4.2. del numeral 5.4 “Orden de cobro” del “Manual de Procedimientos para enviar las operaciones de crédito a coactiva”, esto es, que el acto administrativo de la emisión de orden de cobro debe ser copiado a la Gerencia de Cobranzas y al cliente, en el caso de las revocatorias se debería actuar de la misma forma, es decir, dicho acto administrativo debería ser copiado a la Gerencia de Cobranzas y cliente.”

DADA, en la ciudad de Guayaquil el 04 de octubre de 2021, **LO CERTIFICO.-**

NELSON IVAN
PATRICIO
ANDRADE APUNTE

Firmado digitalmente por
NELSON IVAN PATRICIO
ANDRADE APUNTE
Fecha: 2021.10.07 13:22:44
-05'00'

Mgs. Nelson Iván Patricio Andrade Apunte
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO**

Lcda. Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

REGULACIÓN DIR-059-2021

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial N° 676 de fecha 25 de enero del 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *“una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.”*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”*.

Que, la Subgerencia General de Negocios, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2021-0423-M de 23 de septiembre de 2021 y su alcance Nro. CFN-B.P.-SGNE-2021-0430-M de 24 de septiembre de 2021, señala:

“La Corporación Financiera Nacional B.P. cumpliendo su rol de Banca de Desarrollo y ante la llegada de la pandemia en el año 2020 decretó medidas de apoyo financiero a sus clientes provenientes de distintos sectores económicos ya sea a través de la concesión de líneas de crédito con condiciones flexibles o soluciones de obligaciones de largo plazo.”

La materialización de estas directrices se recogieron en 3 Regulaciones de Directorio, las cuales fueron motivadas por la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo tal como se detalla a continuación:

- Memorándum SGCD-2020-0090-M del 2/Mayo/2020.
- Memorándum SGCD-2020-0113-M del 21/Mayo/2020.
- Memorándum SGCD-2020-0185-M del 3/Agosto/2020.
- DIR-030-2020 del 8/Mayo/2020.
- DIR-034-2020 del 23/Mayo/2020 (reforma la DIR-30-2020).
- DIR-050-2020 del 5/Agosto/2020 (reforma la DIR-34-2020).

Dentro de las justificaciones encontradas en la Regulación DIR-034-2020 aprobada el 23/Mayo/2020, tenemos:

“.....Ante la declaratoria de emergencia por el Covid-19, que ha causado una disrupción importante en todos los sectores de la economía, las empresas buscan primordialmente líneas de crédito de capital de trabajo para la sostenibilidad de sus negocios y, a su vez, alivio financiero mediante la obtención de

soluciones de sus créditos contraídos. Bajo este contexto, el directorio de la CFN B.P., ha aprobado para sus clientes, mecanismos de soluciones extraordinarias sin y con ampliación de plazo de sus operaciones, los mismos que llegan a otorgar, en el mecanismo con ampliación de plazo, 6 meses de gracia total y hasta 6 meses adicionales de gracia parcial, en los dividendos que tengan las operaciones del segmento Microcrédito y subsegmento PYME.

Por lo anteriormente expuesto, al ser la recuperación de cartera la principal fuente de captaciones de recursos de la CFN B.P., se hace necesario el análisis de la situación de los créditos que se encuentren actualmente en cualquier etapa del proceso de análisis y aprobación de crédito de primer piso, revisando, entre otros, de acuerdo a la propuesta que se detalla en párrafos posteriores, condiciones para priorizar futuros desembolsos de aquellas operaciones netamente de capital de trabajo, de productos de construcción, de actividades económicas relacionadas con la cadena alimentaria del país y de producción farmacéutica nacional, a las operaciones de los subsegmentos PYMES, etc; así como también, que se puedan replantear aquellas solicitudes de crédito que no han considerado los efectos del COVID-19 en sus flujos...”

Esta motivación habilitó, mediante disposiciones transitorias de la Regulación DIR-034-2020, que las solicitudes de crédito que se encontraban en distintas etapas dentro del proceso de análisis y aprobación de crédito de primero piso se revisen en los respectivos comités de negocios, facultando la misma para que puedan ser aprobadas o devueltas, de ser el caso, acorde a la normativa vigente. Entre otras reformas, permitió que las solicitudes de crédito de primer piso ingresadas antes del inicio del estado de excepción por calamidad pública, sean replanteadas a partir del 1/Septiembre/2020, así como estableció montos topes a los desembolsos parciales. La vigencia establecida en algunos casos fue hasta 31/Agosto/2020 y 31/Enero/2021.

Posteriormente, y dada la continuidad de la pandemia, se identifica la necesidad de incorporar nuevas directrices para la gestión adecuada de las solicitudes de crédito en trámite y aprobadas las cuales se plasman en la Regulación la DIR-050-2020 aprobada el 5/Agosto/2020. Dentro de las reformas se encuentra la siguiente disposición transitoria primera:

“PRIMERA: Con el fin de precautelar una adecuada colocación y el uso eficiente de los recursos, la Subgerencia General de Negocios dispondrá a las Gerencias de Sucursal Mayor y Menor, solicitar a la Gerencia de Riesgos la revisión integral de aquellas solicitudes de crédito que a la fecha de la vigencia de la presente disposición se encuentren con informes habilitantes favorables para revisión de Comités de Negocio y aquellas solicitudes aprobadas no desembolsadas o con desembolsos parciales, para que se evalúe la pertinencia de continuar con el proceso correspondiente de aprobación o instrumentación de dichas operaciones o en su defecto, se revise en las respectivas instancias de aprobación la conveniencia de aprobar la solicitud o de requerir la presentación de nuevas garantías que respalden el crédito, para el efecto se deberán solicitar los informes internos que sean necesarios, según lo que se determine para cada caso.”

Teniendo en cuenta que en la actualidad las empresas mantienen afectaciones importantes que se ven reflejadas en sus resultados económicos y que incluso la información financiera puede ser volátil conforme las afectaciones de mercado en distintos sectores, se vuelve menester mantener un control y seguimiento constante no solo de los créditos vigentes sino también de las solicitudes en trámite y

aprobadas, a fin de que se puedan generar alertas tempranas y medidas de mitigación de riesgos de forma oportuna.

Bajo este contexto mediante Memorando CFN-B.P.-SGNE-2021-0408-M el 19/Septiembre/2021 se pone en conocimiento de la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo la propuesta de reforma a la disposición transitoria primera de la Regulación DIR-050-2020 citada en líneas precedentes, así como se solicita el pronunciamiento de la Gerencia de Calidad, Gerencia Jurídica y Gerencia de Riesgos cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

GERENCIA DE RIESGOS: Memorando CFN-B.P.-GERI-2021-0602-M.

"....En virtud de lo solicitado, ésta Gerencia, dentro de sus atribuciones, recomienda:

DIR-050-2020
<i>PRIMERA.- Con el fin de precautelar una adecuada colocación y el uso eficiente de los recursos, la Subgerencia General de Negocios dispondrá a las Gerencias de Sucursal Mayor y Menor, solicitar a la Gerencia de Riesgos la revisión integral de aquellas solicitudes de crédito que a la fecha de vigencia de la presente disposición se encuentren: con informes habilitantes favorables para revisión de Comités de Negocio y aquellas solicitudes aprobadas no desembolsadas o con desembolsos parciales, para que se evalúe la pertinencia de continuar con el proceso correspondiente de aprobación o instrumentación de dichas operaciones, o en su defecto, se revise en las respectivas instancias de aprobación la conveniencia de aprobar la solicitud o de requerir la presentación de nuevas garantías que respalden el crédito; para el efecto se deberán solicitar los informes internos que sean necesarios, según lo que se determine para cada caso.</i>
Recomendación GERI
<i>PRIMERA.- Con el fin de precautelar una adecuada colocación y el uso eficiente de los recursos, la Subgerencia General de Negocios dispondrá a las Gerencias de Sucursal Mayor y Menor, solicitar a la Gerencia de Riesgos la revisión integral de las solicitudes de crédito que se encuentren en cualquier etapa del proceso de crédito, ya sea análisis, aprobación o instrumentación, y aquellas solicitudes aprobadas o instrumentadas no desembolsadas, o con desembolsos parciales, para que se evalúe la pertinencia de continuar con el proceso correspondiente de aprobación o instrumentación de dichas operaciones, o en su defecto, se revise en las respectivas instancias la conveniencia de aprobar la solicitud, autorizar desembolsos parciales, o requerir la presentación de nuevas garantías que respalden el crédito. Para el efecto, se deberán solicitar los informes internos que sean necesarios, según lo que se determine para cada caso. La vigencia de esta disposición será hasta el 31 de Diciembre de 2021.</i>

Respecto a la vigencia de la disposición hasta el 31 de diciembre 2021, se considera necesario puntualizar si se refiere a la solicitud de revisión integral, que es el inicio del proceso o a la instrumentación de la operación. Lo último considerando que puede haber desembolsos parciales".

GERENCIA JURÍDICA: Memorando CFN-B.P.-GEJU-2021-0711-M.***"...PRONUNCIAMIENTO:***

*Al respecto se señala que dentro del ámbito estrictamente legal, considerando las normas arriba descritas, así como de acuerdo a los principios de legalidad y seguridad jurídica, tipificados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente; se concluye que **corresponde poner a conocimiento del Directorio de nuestra Institución**, la propuesta de reforma a la Regulación DIR-050-2020; acuerdo a su facultad de: "(aprobar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación y los reglamentos internos correspondientes (...)", establecida en el apartado h del literal b del numeral 1.1.1 del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de nuestra institución; debiendo considerarse previamente, las recomendaciones de la Gerencia de Riesgos emitidas con memorando CFN-B.P.-GERI-2021-0602-M, relativa a la afectación de la vigencia propuesta, a fin de contar con claridad a qué se referirá la misma, tomando en cuenta que en los casos de operaciones con cronogramas de desembolsos parciales por ejecutarse, podrían exceder de la fecha propuesta.*

Así mismo, se deberá observar las recomendaciones expuestas por la Gerencia de Calidad en su memorando CFN-B.P.-GECA-2021-0423-M, respecto al cual cabe indicar que la Regulación 050-2020 cuya reforma se ha propuesto, en sus disposiciones transitorias, tiene como origen la Regulación 034-2020 y 030-2020, ésta última con la que se aprobó el Manual de Análisis y aprobación de crédito de primer piso (v08), por lo que si bien es cierto no modifica el texto de manual, si afecta su aplicación y vigencia; debiendo observarse además, que posteriores a la versión del manual mencionado, se han efectuado más reformas".

GERENCIA DE CALIDAD: Memorando CFN-B.P.-GECA-2021-0423-M.***"...RECOMENDACIONES:***

** Respecto a la propuesta de incluir en la Disposición Transitoria Primera de la REGULACIÓN DIR-050-2020 que: "La vigencia de esta disposición será hasta el 31/Diciembre/2021"; considerando que dicha disposición establece la revisión integral de las solicitudes de crédito que se encontraban en determinado estado a la fecha de vigencia de la misma, la inclusión de un plazo para la ejecución de la misma, debe estar claramente definido si es para que:*

- La Subgerencia General de Negocios disponga a las Gerencias de Sucursal Mayor y Menor, solicitar a la Gerencia de Riesgos la revisión integral; o,*
- Para que se concluya con el proceso correspondiente de análisis, aprobación o instrumentación de dichas operaciones.*

** Considerando que las REGULACIONES DIR-034-2020 y DIR-050-2020, son reformas a disposiciones de la REGULACIÓN DIR-030-2020 del 08 de mayo de 2020, mediante la cual se aprobaron Reformas al Manual de procedimientos para el Análisis y Aprobación de Crédito de Primer Piso MP-GCC-01-AC (Versión 08), se sugiere que el área de Negocios ponga en antecedente cuáles son las operaciones a*

las que se aplicaría en la presente fecha dicha disposición (fecha de ingreso, fecha de la revisión integral de Riesgos, fecha de aprobación, entre otros relevantes)

Finalmente, considerando lo siguiente:

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P. dentro de las Atribuciones y Responsabilidades de las siguientes áreas establece lo siguiente:

- *Subgerencia de Calidad y Desarrollo:*

“i. Presentar ante el Directorio para su aprobación, la actualización o propuestas de los procedimientos institucionales, resultado de la planificación y el diagnóstico articulado por la Gerencia de Calidad con las áreas involucradas;”

- *Subgerencia General de Negocios:*

“d. Articular con las diferentes unidades competentes de la Corporación Financiera Nacional B.P. los mecanismos para gestionar la correcta ejecución de los procesos de evaluación, concesión, administración, instrumentación, recuperación del crédito a nivel nacional y la eventual venta de la cartera de acuerdo con la normativa vigente;”

- *Gerencia de Calidad:*

“d. Administrar el repositorio de normas y procedimientos;

e. Emitir el informe de conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo requerido por el área promotora y sugerir las correcciones que se consideren pertinentes;”

Que, el Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Título I: Disposiciones Normativas CFN B.P., Subtítulo I: Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P., Capítulo III: De las Responsabilidades, establece:

“Artículo 8. PARA LA NORMATIVA GENERAL- Serán responsables las siguientes instancias: (...) 8.2. Gerencia de Calidad: Emitirá informe de conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo requerido por el área promotora. Si fuere necesario, sugerirá las correcciones que se considere pertinentes. (...)”

Artículo 9. PARA LA NORMATIVA ESPECÍFICA: Serán responsables las siguientes instancias: (...) 9.2. Gerencia de Calidad: Requerirá informes dentro de sus respectivas competencias a la Gerencia Jurídica, Gerencia de Riesgos. Emitirá informe de conformidad de la propuesta planteada considerando la correcta aplicación de los formatos para la documentación de los procesos (inclusive su redacción) y de los instrumentos técnicos del ente rector de la mejora continua e innovación de procesos y servicios, cuando aplique. (...)”

En virtud de los antecedentes expuestos, la propuesta de reforma no obedece a una actualización de un documento normas (normativa general) o procedimientos (norma específica), no procede que esta

Gerencia emita un informe de conformidad de la propuesta planteada, sin embargo, se han emitido recomendaciones a fin de que puedan ser consideradas por el área de Negocios y puedan viabilizar su requerimiento.

Así también, se debe considerar que la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo, presenta ante el Directorio para su aprobación, la actualización o propuestas de los procedimientos institucionales; o, motiva el requerimiento de eliminación, modificación o inclusión al instrumento normativo vigente, de la normativa general en la que consta como Área promotora en la Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P., por lo expuesto no procedería que la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo motive la propuesta planteada al Directorio Institucional.

Finalmente se recomienda que la Subgerencia General de Negocios, solicite los pronunciamientos de la Gerencia Jurídica y Gerencia de Riesgos sobre la reforma planteada, previo a elevar la reforma a instancias de Directorio".

Como alcance al Memorando No. CFN-B.P.-SGNE-2021-0423-M del 23 de Septiembre del 2021, cuyo asunto señala "Recomendación para aprobación del Directorio de la reforma a la Regulación DIR-050-2020" se requiere agregar las siguientes disposiciones finales:

"PRIMERA.- La presente regulación entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Notifíquese a la Gerencia de Calidad para la actualización en la normativa institucional y a Secretaría General para el envío al Registro Oficial.

TERCERA.- Encargar a Secretaría General notificar a la Gerencia General, Subgerencia General de Negocios, Gerencia Jurídica, Gerencia de Riesgos y Gerencia de Operaciones Financieras, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Directorio. "

Que, el magíster Eduardo Salgado Manzano, Gerente General, dispone dentro de la agenda de Directorio, se envíe para conocimiento y aprobación del Directorio, la Reforma a la disposición transitoria primera de la Regulación DIR-050-2020, en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2021-0423-M de 23 de septiembre de 2021 y su alcance Nro. CFN-B.P.-SGNE-2021-0430-M de 24 de septiembre de 2021.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Reforma a la disposición transitoria primera de la Regulación DIR-050-2020, quedando de la siguiente manera:

PRIMERA.- Con el fin de precautelar una adecuada colocación y el uso eficiente de los recursos, la Subgerencia General de Negocios dispondrá a las Gerencias de Sucursal Mayor y Menor, solicitar a la Gerencia de Riesgos la revisión integral de las solicitudes de crédito que se encuentren en cualquier etapa del proceso de crédito, ya sea análisis, aprobación o instrumentación, y aquellas solicitudes aprobadas o instrumentadas no desembolsadas, o

con desembolsos parciales, para que se evalúe la pertinencia de continuar con el proceso correspondiente de aprobación o instrumentación de dichas operaciones, o en su defecto, se revise en las respectivas instancias la conveniencia de aprobar la solicitud, autorizar desembolsos parciales, o requerir la presentación de nuevas garantías que respalden el crédito. Para el efecto, se deberán solicitar los informes internos que sean necesarios, según lo que se determine para cada caso. El plazo para la revisión integral de las operaciones será hasta el 31 de Diciembre de 2021.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente regulación entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Notifíquese a la Gerencia de Calidad para la actualización en la normativa institucional y a Secretaría General para el envío al Registro Oficial.

TERCERA.- Encargar a Secretaría General notificar a la Gerencia General, Subgerencia General de Negocios, Gerencia Jurídica, Gerencia de Riesgos y Gerencia de Operaciones Financieras, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Directorio.

DADA, en la ciudad de Guayaquil el 04 de octubre de 2021, **LO CERTIFICO.-**

NELSON IVAN
PATRICIO
ANDRADE
APUNTE

Firmado digitalmente por
NELSON IVAN PATRICIO
ANDRADE APUNTE
Fecha: 2021.10.07 13:26:55
-05'00'

Mgs. Nelson Iván Patricio Andrade Apunte
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO**

Lcda. Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0154-R**Quito, 07 de octubre de 2021****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2019, publicó la **Cuarta edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 10545-4:2019, CERAMIC TILES - PART 4: DETERMINATION OF MODULUS OF RUPTURE AND BREAKING STRENGTH**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Cuarta edición** de la Norma Internacional ISO 10545-4:2019 como la **Cuarta edición** de la Norma Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10545-4, BALDOSAS CERÁMICAS - PARTE 4: DETERMINACIÓN DEL MÓDULO DE ROTURA Y RESISTENCIA A LA**

ROTURA (ISO 10545-4:2019, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusióñese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **PEQ-0054** de fecha 16 de septiembre de 2021, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Cuarta edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10545-4, BALDOSAS CERÁMICAS - PARTE 4: DETERMINACIÓN DEL MÓDULO DE ROTURA Y RESISTENCIA A LA ROTURA (ISO 10545-4:2019, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Cuarta edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10545-4, BALDOSAS CERÁMICAS - PARTE 4: DETERMINACIÓN DEL MÓDULO DE ROTURA Y RESISTENCIA A LA ROTURA (ISO 10545-4:2019, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista

un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Cuarta edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO NTE INEN-ISO 10545-4, BALDOSAS CERÁMICAS - PARTE 4: DETERMINACIÓN DEL MÓDULO DE ROTURA Y RESISTENCIA A LA ROTURA (ISO 10545-4:2019, IDT)**, que especifica el método de ensayo para determinar el módulo de rotura y la resistencia a la rotura de todas las baldosas cerámicas.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10545-4:2021 (Cuarta edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0155-R**Quito, 07 de octubre de 2021****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2016, publicó la **Segunda edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 10545-13:2016, CERAMIC TILES - PART 13: DETERMINATION OF CHEMICAL RESISTANCE**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Segunda edición** de la Norma Internacional ISO 10545-13:2016 como la **Segunda edición** de la **Norma Ecuatoriana NTE INEN-ISO 10545-13, BALDOSAS CERÁMICAS - PARTE 13: DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA QUÍMICA (ISO 10545-13:2016, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusionése por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **PEQ-0055** de fecha 16 de septiembre de 2021, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10545-13, BALDOSAS CERÁMICAS - PARTE 13: DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA QUÍMICA (ISO 10545-13:2016, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10545-13, BALDOSAS CERÁMICAS - PARTE 13: DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA QUÍMICA (ISO 10545-13:2016, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10545-13, BALDOSAS CERÁMICAS - PARTE 13: DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA QUÍMICA (ISO 10545-13:2016, IDT)**; que especifica un método de ensayo para determinar la resistencia química de las baldosas cerámicas a temperatura ambiente. El método es aplicable a todos los tipos de baldosas cerámicas.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10545-13:2021 (Segunda edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFM-R-DNILO-2021-0584

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)”*;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones*

se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;

Que, el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”;*

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”;*

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;*

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. - La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004872, de 01 de octubre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION MONTUBIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y COMERCIALIZACION DE MARACUYA Y SACHA INCHI 24 DE AGOSTO;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACION MONTUBIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y COMERCIALIZACION DE MARACUYA Y SACHA INCHI 24 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No.

2390012597001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) **Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) **Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...)** por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);”

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** .- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación

forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...). Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION MONTUBIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y COMERCIALIZACION DE MARACUYA Y SACHA INCHI 24 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012597001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 *“(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’ (...) en el cual se recomienda lo siguiente: ‘(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...);”*

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: *“(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...);”*

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: *“(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no*

mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...); entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACION MONTUBIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y COMERCIALIZACION DE MARACUYA Y SACHA INCHI 24 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012597001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...);” entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACION MONTUBIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y COMERCIALIZACION DE MARACUYA Y SACHA INCHI 24 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012597001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACION MONTUBIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y COMERCIALIZACION DE MARACUYA Y SACHA INCHI 24 DE AGOSTO: “(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y,

en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *“(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incurso en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: *“(...) la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...);*

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION MONTUBIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y COMERCIALIZACION DE MARACUYA Y SACHA INCHI 24 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012597001, domiciliada en el cantón QUININDÉ, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION MONTUBIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y COMERCIALIZACION DE MARACUYA Y SACHA INCHI 24 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012597001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION MONTUBIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y COMERCIALIZACION DE MARACUYA Y SACHA INCHI 24 DE AGOSTO.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION MONTUBIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y COMERCIALIZACION DE MARACUYA Y SACHA INCHI 24 DE AGOSTO del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004872; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de agosto del 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-26 15:07:49



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFM-R-DNILO-2021-0585

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”;*
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)”;*
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;*
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones*

se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;

Que, el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”;*

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”;*

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;*

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. - La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004786, de 20 de septiembre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION AGROPECUARIA 5 DE AGOSTO;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACION AGROPECUARIA 5 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012600001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente**

resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...) (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) **D. CONCLUSIONES:** .- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen

bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION AGROPECUARIA 5 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012600001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 *"(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 - 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)"*;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: *"(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: *"(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)"*; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACION AGROPECUARIA 5 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012600001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.9.* *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).*- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...);* entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACION AGROPECUARIA 5 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012600001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACION AGROPECUARIA 5 DE AGOSTO: “(...) *están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);*

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución

concluye y recomienda: “(...) *Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)*”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...)*”;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION AGROPECUARIA 5 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012600001, domiciliada en el cantón SANTO DOMINGO, provincia de SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION AGROPECUARIA 5 DE AGOSTO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012600001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION AGROPECUARIA 5 DE AGOSTO.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION AGROPECUARIA 5 DE AGOSTO del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004786; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de agosto del 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-26 15:06:52



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFM-R-DNILO-2021-0586

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”*;
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades*

económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. - La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004950, de 02 de octubre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION AGRICOLA RIO BABA;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas

cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACION AGRICOLA RIO BABA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012694001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público**, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, **por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** .- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que

cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- D. RECOMENDACIONES: Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...). Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION AGRICOLA RIO BABA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012694001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’ (...) en el cual se recomienda lo siguiente: ‘(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)’;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)”;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de

conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...); entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACION AGRICOLA RIO BABA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012694001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...); entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACION AGRICOLA RIO BABA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012694001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACION AGRICOLA RIO BABA: “(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas

al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *“(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incurso en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: *“(...) la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...);*

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION AGRICOLA RIO BABA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012694001, domiciliada en el cantón SANTO DOMINGO, provincia de SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION AGRICOLA RIO BABA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012694001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION AGRICOLA RIO BABA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION AGRICOLA RIO BABA del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004950; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de agosto del 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-26 15:05:48



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.